

Dentro del juicio electoral No. 228-2014-TCE, se ha dictado lo que sigue:

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
CAUSA No. 228-2014-TCE
AMPLIACIÓN**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D.M., 01 de septiembre de 2014.- Las 19h30.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente: a) Escrito del Dr. Wilson Sánchez Castello, Director (E) del Partido Renovador Institucional Acción Nacional PRIAN, lista 7, firmado por su abogado defensor Dr. Fernando Larrea Martínez, recibido en la Secretaría General el día 27 de agosto de 2014, mediante el cual solicita ampliación de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. b) Oficio TCE-SG-2014-165, de 30 de agosto de 2014, suscrito por la Ab. Sonia Vera García, Secretaria General (S) del Tribunal Contencioso Electoral, remitido al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral.

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1 COMPETENCIA

El artículo 274 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral dispone que: *"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento"*.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral al haber dictado la sentencia dentro de la presente causa, es competente para atender la solicitud de ampliación presentada por el peticionario.

1.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión del expediente, se puede constatar que el señor Ab. Wilson Sánchez Castello, **Director (E) del Partido Renovador Institucional Acción Nacional PRIAN**, fue parte procesal y su abogado Dr. Fernando Larrea Martínez, compareció debidamente autorizado por su defendido dentro de la causa 228-2014-TCE, por lo tanto se encuentra facultado para formular este pedido.

1.3 OPORTUNIDAD

El artículo 274 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: *"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento"*.

El artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral señala que: *"En cuanto a la ampliación o aclaración de autos que ponen fin al litigio y de sentencias, se estará a lo dispuesto en el artículo 274 del Código de la Democracia. La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia"*

La notificación de la sentencia se efectuó al peticionario el día martes 26 de agosto de 2014 en las direcciones electrónicas: garzonleon@gmail.com, Wilsonsanchezprian@hotmail.com y larrea_m.fernando@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 145, conforme las razones sentadas por la Ab. Sonia Vera García, Secretaria General Subrogante del Tribunal Contencioso Electoral, que constan a fojas cuatrocientos noventa y cuatro (494) del expediente; y, el pedido de ampliación fue recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día miércoles 27 de agosto de 2014, a las 14h21; en consecuencia ha sido oportunamente interpuesto.

2. ANÁLISIS

2.1 La petición de ampliación se contrae a los siguientes puntos:

i. Que sus argumentos propuestos en el recurso inicial, no fueron razonados en la sentencia y que *"en virtud de que este era un punto controvertido, requerían ser escuchados en audiencia de estrados lo cual fue negado"*.

ii. Indica que la Gaceta Contenciosa Electoral, es un instrumento valioso no solo en el ámbito académico sino de uso legal en la sede contenciosa electoral. No puede ser considerada como una simple publicación del Tribunal *"toda vez que debió ser creada a través de una resolución la cual la reviste de una importancia vital para conocer y utilizar la Jurisprudencia Electoral en los Recursos Contenciosos Electorales, por ello fue que razonamos de esa manera al plantear el Recurso, al utilizar la propia Jurisprudencia Contenciosa Electoral"*.

iii. Que *"la Resolución emitida por el Pleno del Tribunal no abordó este tema muy importante dentro de la Justicia Contenciosa Electoral, toda vez que no existe un acto jurisdiccional que indique cual es la línea que se debe seguir respecto de los informes jurídicos que integran parte de una Resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral (Acto Administrativo Electoral), esta antinomia jurisprudencial en materia contenciosa electoral definitivamente debió ser resuelta con anterioridad a esta sentencia a través de una Resolución de Carácter Jurisdiccional, mediante la cual, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, determine cuál es la línea jurisprudencial a seguir, esto es, si los informes jurídicos son vinculantes o no de un Acto Administrativo Electoral. Esta Resolución que dirimiría esta antinomia jurisprudencial en la que se encuentran contrapuestas dos líneas jurisprudenciales, tendría su asiento jurídico conforme lo determina el artículo 70 numeral 10 del Código de la Democracia, sin embargo al no existir esta Resolución, definitivamente crea un vacío y por ello debió aplicarse las disposiciones del Código de la Democracia, en el sentido más favorable a nuestra organización política."*

iv. Que expresa su rechazo a la actuación de la Ab. Angelina Veloz Bonilla quien fue Directora de Promoción Electoral en el Consejo Nacional Electoral por lo que debió excusarse del conocimiento y resolución de la causa.

3. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

a) El inciso final del artículo 221 de la Constitución señala que los fallos y resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral constituirán jurisprudencia electoral y serán de última instancia e inmediato cumplimiento. En el artículo 114 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, se determina que *"Los precedentes jurisprudenciales del Tribunal Contencioso Electoral deberán ser respetados en las sentencias y autos. Con el fin de que la jurisprudencia electoral y los precedentes sean conocidos por los operadores jurídicos, el Tribunal Contencioso Electoral publicará la Gaceta Contencioso Electoral"*.

La Jurisprudencia contenciosa electoral, ha ido evolucionando y enriqueciéndose con cada sentencia dictada por los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, por tanto, actualmente, no existen contradicciones en la línea jurisprudencial, respecto a la valoración del informe jurídico y otros informes técnicos como equivocadamente considera el Recurrente. Este Tribunal ha sostenido que *"Los informes internos, por su propia función de asesoría, constituyen una mera opinión de una servidora, servidor o dependencia de la Función Electoral, la misma que puede o no ser acogida por quien posee la competencia constitucional o legal de adoptar la correspondiente decisión."*¹ En este contexto, reiteradamente, se ha indicado que estos informes no tienen un carácter vinculante sino meramente referencial, por lo que pueden ser incorporados total o parcialmente o no ser incorporados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al momento de dictar sus resoluciones.

b) Los jueces que integran el Tribunal Contencioso Electoral, han cumplido con todos los requisitos constitucionales y legales para asumir sus funciones y administrar justicia electoral. En este contexto, la consideración subjetiva del Recurrente, planteada en este recurso horizontal, respecto a cuestionar la actuación de uno de los miembros del Pleno del Órgano Jurisdiccional Electoral, no amerita pronunciamiento, porque no es materia de la sentencia de la cual se solicita ampliación.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Contencioso Electoral, RESUELVE:

1. Dar por atendido el pedido de ampliación formulado por el señor Ab. Wilson Sánchez Castillo, Director (E) del Partido Renovador Institucional PRIAN, a través de su abogado defensor Dr. Fernando Larrea Martínez.

2. Notificar, con el contenido de la presente ampliación:

a) Al Peticionario en la casilla contencioso electoral No. 145 del Tribunal Contencioso Electoral y en las direcciones de correo electrónico: garzonleon@gmail.com, Wilsonsanchezprian@hotmail.com y larrea_m.fernando@hotmail.com.

b) Al Consejo Nacional Electoral, en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia.

3. Siga actuando el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

4. Publíquese en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec/

Notifíquese y Cúmplase.- f.- Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ**; Ab. Angelina Veloz Bonilla, **JUEZA**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ (S) TCE (VOTO SALVADO)**

Certifico.-



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL

CAUSA No. 228-2014

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 01 de septiembre de 2014.- Las 19h30.- VISTOS.- Agréguese al expediente: a) Escrito del Dr. Wilson Sánchez Castello, Director (E) del Partido Renovador Institucional Acción Nacional PRIAN, lista 7, firmado por su abogado defensor Dr. Fernando Larrea Martínez, recibido en la Secretaría General el día 27 de agosto de 2014, mediante el cual solicita ampliación de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; y b) Oficio TCE-SG-2014-165 suscrito por la Ab. Sonia Vera García, Secretaria General (S) del Tribunal Contencioso Electoral, remitido al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral. En lo principal, por cuanto el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral con fecha 25 de agosto de 2014, a las 19h00 dictó sentencia dentro de la causa No. 228-2014-TCE, relacionada con el recurso de apelación interpuesto por el Ab. Wilson Sánchez Castello, Director (E) del Partido Renovador Institucional Acción Nacional en contra de la resolución No. PLE-CNE-4-4-8-2014 adoptada por el Consejo Nacional Electoral el día 4 de agosto de 2014 y al no haber participado en la mencionada resolución, salvo mi voto. NOTIFÍQUESE.-

Notifíquese y Cúmplase.- f.- Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ PRESIDENTE; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, JUEZ; Ab. Angelina Veloz Bonilla, JUEZA; Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ (S) TCE (VOTO SALVADO)

Certifico.-


Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL

